**PROMUEVE DEMANDA POR COBRO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Señor Juez:

**FERNANDO NICOLAS FEITO**, Abogado (CPACF T°79 F°54- IVA RESPONSABLE INSCRIPTO- CUIT 20.24.564.934.8- DNI 24.564.934, Legajo Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Nro: 076044-9-07), en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio legal en la calle Paraná 785 Piso 4 “A”, Capital Federal (Te: [11-6092-2780-fernando@feitoabogados.com](mailto:11-6092-2780-fernando@feitoabogados.com).ar), constituyendo domicilio electrónico en 20-24564934-8, me presento respetuosamente a V.S. y digo:

**I- PERSONERIA.**

Que conforme lo justifico con la encomienda de gestión profesional que acompaño, debidamente validada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual declaro bajo juramento encontrarse vigente en todas sus partes, resulto ser apoderado del Sr. **VELAZQUEZ BARRIOS JUAN (DNI 94.978.108),** soltero, paraguayo, empleado, fecha de nacimiento 23/6/1979, con domicilio real en la calle PERITO MORENO 2187, Villa Adelina, San Isidro, Provincia de Buenos Aires,solicitando se me tenga por presentado parte en el carácter legal invocado y por constituido el domicilio legal indicado.

**II- OBJETO**.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en el presente acto iniciar demanda por cobro de indemnización por despido, haberes adeudados, relación laboral sin registración – EN NEGRO -, multas y demás conceptos que se detallan en la liquidación pertinente por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 4.707.586.-)** y/o en lo que más resulte de las probanzas de autos, contra: **(1) SILVIA ANDREA OJEDA, (2) GASTON MAURICIO COMPAGNET, ambos con domicilio en** Jeronimo Salguero 247 - Piso: 1 - Dto: A CABA **(3) JUAN CRUZ COMPAGNET** con domicilio en Lope De Vega Av 1620 A - Piso: 1 CABA y **(4)** **CARNES AMANCAY SRL (CUIT 30-71571148-2)** con domicilio en la calle Virrey Vertiz 2034, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

**III- HECHOS.**

a) Por una cuestión metodológica, en primer lugar efectuare un breve introito de quién es el Demandado*.*

Asimismo, describiré las sofisticadas maniobras que utilizan las personas que manejan estas empresas para burlar los derechos de los trabajadores que trabajan bajo su dependencia.

b) En segundo lugar describiré como sucedieron los **hechos** respecto de mi mandante y el Demandado.

**(a) EL EMPLEADOR**

Los Sres. SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET son las personas que emplearon a mi mandante, quienes además conforman la sociedad demandada CARNES AMANCAY SRL. Las personas físicas eran quienes le brindaban daban las instrucciones de las tareas que debía desarrollar en su jornada de trabajo, como así también quienes abonaban salarios a mi mandante.

CARNES AMANCAY SRL es una empresa familiar constituida por el matrimonio compuesto por las personas físicas mencionadas, y cuya actividad principal es la venta de productos alimenticios y la industria frigorífica, principalmente.

**(b) EL DESARROLLO DE LOS HECHOS.**

**1**- El actor comenzó a trabajar bajo la dependencia de los demandados el 3/12/2021 como CARNICERO – ATENCIÓN AL CLIENTE, percibiendo una remuneración mensual básica de $220.000.- la cual era abonada en tu totalidad EN NEGRO, realizando sus tareas en el horario de Lunes a Sábados de 7 a 13.30 horas y de 16 a 20.30 horas, y los días domingos de 7 a 13 horas.

La celebración del contrato laboral e inicio de labores entre la demandada y mi mandante se efectuó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se le tomaron las pruebas de actitud al actor, y luego cuando CARNES AMANCAY SRL comenzó a abrir distintas Sucursales en la Provincia de Buenos Aires, VELEZQUEZ laboró en varias de ellas, consintiendo el cambio de lugar de trabajo con el claro propósito de mantener el vínculo laboral siendo el ultimo establecimeinto el ubicado en Virrey Vertiz 2034, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires.

Desde el inicio de la relación laboral, las tareas desarrolladas por VELAZQUEZ han sido las de atención al público como carnicero. Asimismo, y tal como fuera indicado, las personas físicas detalladas (SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET) eran quienes – indistintamente - impartían las órdenes a mi mandante respecto de las funciones a realizar en el día, y quienes a fin de mes abonaban el salario, el cual se encontraba en su totalidad sin registrar.

Para evitar los mayores costos y contingencias que significa para **CARNES AMANCAY SRL** denunciar los salarios que abonaban a los trabajadores y registrar los mismos, abonaban al actor la totalidad de su salario que ascendía a $220.000.- sin registrar, en contraposición con lo normado en el Art. 140 LCT y Art. 10 de la Ley de Empleo, constituyendo dichas maniobras un claro **fraude laboral** en perjuicio de los trabajadores.

Dicha suma, abonada en **“NEGRO”**, se instrumentaba mediante el pago en mano del dinero por parte de los demandados.

Al comienzo de la relación laboral las personas físicas mencionadas en representación de CARNES AMANCAY SRL, habían prometido a mi mandante que próximamente se regularizaría y registraría la relación laboral que unía a las partes. Sin perjuicio de ello el tiempo pasaba y esto no sucedía. El actor había requerido a su empleador que se registrara esas sumas que percibía en negro en concepto de salario, pero a ello hicieron oídos sordos. El hecho de no tener su salario ni la relación laboral registrada le ocasionaba una serie de perjuicios, desde el hecho de no percibir aportes jubilatorios, hasta no poder solicitar un crédito bancario y concretar una serie de proyectos personales.

Así las cosas, y sin perjuicio de las paupérrimas condiciones en las que debía laborar, el actor soportó estoicamente todos estos manejos de la empresa durante el lapso que duró la relación laboral debido a su necesidad de empleo. No podrá ser ajeno a V.S. que mientras subsista el temor al desempleo, el trabajador silenciará sus problemas, ya que exponerse a las represalias de su empleador le puede ocasionar la pérdida de ingresos necesarios a la subsistencia personal y familiar.

Mi mandante siempre se manejó con absoluta buena fe con su empleador, sin perjuicio de lo cual aquellos JAMAS cumplieron con sus promesas de registrar la relación laboral y asimismo dejaron de abonarle los salarios desde el mes de agosto de 2022. Es por ello, y cansado de tantas maniobras evasivas por parte de la empresa demandada respecto de sus reclamos, que en fecha 06/12/2023 aquel envió un telegrama a la empresa demandada a fin de que registraran la relación laboral que los unía desde hacía 2 años y abonaran las sumas adeudadas, conforme se transcribe a continuación:

“Buenos Aires, Diciembre 6 de 2023.

1- Me dirijo a Ud. de los fines de intimarlo para que en plazo perentorio de ley arbitre los medios para que se regularice y proceda a registrar mi situación previsional y laboral en los términos de la LCT, Art. 11 Ley 24.013, conc. y modif., respecto a los pagos no registrados abonados "en negro" a la suscripta, en virtud que desde el comienzo de la relación laboral con SILVIA ANDREA OJEDA- GASTÓN MAURICIO COMPAGNET- JUAN CRUZ COMPAGNET- CARNES AMANCAY S.R.L. he recibido mi salario totalmente en negro sin registrar. Asimismo, lo íntimo plazo perentorio 48hs. abone salarios devengados e impagos AGOSTO- SEPTIEMBRE 2023-SAC 2022-2023-VACACIONES 2022, todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa en caso de su negativa a regularizar la relación laboral en los términos requeridos en la presente.

A los fines de la regularización solicitada, deberá tomarse como base mi fecha de ingreso desde el 03/12/2021 percibiendo actualmente un salario de $220.000, realizando mis tareas como CARNICERO- ATENCION CLIENTES en carnicería AMANCAY con sede laboral en Virrey Vertiz 2034. Villa Adelina y sucursales, prestando tareas lunes a sábados 7 a 13.30 hs- y de 16 a 20.30- hs y domingos de 7 a 13 hs, siendo la celebración del contrato laboral e inicio de tareas en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2- CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEGAL EN LA CALLE PARANA 785 PISO 4 A, CAPITAL FEDERAL, DONDE DEBERÁ CURSARME CUALQUIER NOTIFICACIÓN EPISTOLAR FUTURA.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

**IDÉNTICA COMUNICACIÓN SE CURSÓ A LA AFIP ESE MISMO DÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 11 LEY 24013,** CONFORME SE PRUEBA CON EL TELEGRAMA ADJUNTO AL PRESENTE.

Dicha intimación fue respondida por los demandados limitándose a rechazar todos los requerimientos formulados por mi mandante en su telegrama:

“12 de diciembre de 2023.

Rechazo por falso, temerario, malicioso e improcedente su telegrama Ley N° 23789 de fecha 06 de diciembre del 2023. Niego la existencia de vínculo laboral con Ud. Niego en cada uno de sus términos el telegrama de la fecha indicada.

Lo exhorto a abstenerse de realizar falsos e improcedentes reclamos, bajo apercibimiento de iniciar las denuncias civiles y penales que correspondan por su

accionar

Queda Ud. debidamente notificado”.

Atento a la evidente falta de voluntad del demandado de proceder a la registración reclamada y reconocer el vínculo que lo unía a mi mandante, es que en fecha 20/12/2023, el Sr. VELAZQUEZ envío un nuevo telegrama mediante el cual se consideraba despedido e intimaba al pago de las indemnizaciones de ley:

“Ciudad de Buenos Aires, Diciembre\_ de 2023.

1- Rechazo su carta documento de fecha 12/12/2023 por falsa, temeraria y maliciosa. Reitero en todos sus términos mi anterior y previa misiva. Su negativa a reconocer el vínculo laboral en debida forma y mi categoría laboral, regularizar pagos adeudados- reconocer real categoría laboral, negar acceso a puesto de trabajo, y ejercer el contralor adecuado de mi estado de salud, constituyen una grave injuria laboral, con lo cual haciendo efectivo apercibimiento previo me considero despedida por su exclusiva culpa solidaria y concurrente con la responsabilidad laboral de SILVIA ANDREA OJEDA-GASTÓN MAURICIO COMPAGNET- JUAN CRUZ COMPAGNET- CARNES AMANCAY S.R.L

Con la conducta reseñada Ud. ha faltado a sus principales deberes como empleador y se ha configurado un hecho gravemente injurioso hacia mi persona por afectar intereses materiales, morales y alimentarios, lo cual obsta a la prosecución de la relación laboral y justifica la actitud rescisoria comunicada en la presente. Lo hago responsable por su malicioso obrar así como respecto de la vinculación clandestina denunciada ya que su proceder es una actuación destinada a incumplir la ley laboral, impositiva y comercial, existiendo concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales.

3- Lo íntimo plazo perentorio 48 hs.: (1) me abone las pertinentes indemnizaciones legales conforme los salarios efectivamente percibidos por mi parte, (2) abone indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, Ley 24.013, preaviso, antigüedad, diferencias salariales y liquidación final.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

Luego de la CD ut supra transcripta, la demandada CARNES AMANCAY SRL guardó silencio, consintiendo de este modo, lo expresado por mi mandante en la misma.

**2-** Los demandados no hicieron entrega de certificados Art. 80 LCT ni pago de indemnizaciones en las pertinentes audiencias de conciliación promovidas por mi mandante.

Sin perjuicio de ello, varios meses después de finalizado el vínculo laboral, esta parte formulo nuevamente la pertinente intimación a los fines de se le haga entrega del certificado Art. 80 LCT plazo de ley y pago de las indemnizaciones previstas en Arts. 232, 233, 245 LCT, sin que la demandada hubiera entregado los certificados mencionados ni abonado los conceptos indemnizatorios, tornándose operativa las indemnizaciones previstas en el Art. 2 de la Ley 25.323 y Ley 25.345.

Dicha intimación fue cursada mediante la siguiente epístola:

“BUENOS AIRES, ABRIL 2024.

NO HABIENDOME ENTREGADO LAS CERTIFICACIONES PREVISTAS EN EL ART. 80 LCT EN LAS REITERADAS VECES QUE ME PRESENTE EN LA SEDE DE LA EMPRESA A SOLICITAR LAS MISMAS, NI TAMPOCO SE REALIZO DICHA ENTREGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OPORTUNAMENTE CELEBRADAS PESE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS EN TAL SENTIDO, MEDIANTE LA PRESENTE LO INTIMO PLAZO 48 HS. REALICE ENTREGA CERTIFICADOS ART. 80 LCT – CERTIFICACION DE SERVICIOS BAJO APERCIBIMIENTO DE RECLAMAR INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 25.345 Y MISMO PLAZO ABONE INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN ARTS. 232, 233, 245 LCT BAJO APERCIBIMIENTO RECLAMO ART. 2 LEY 25323.

A LOS FINES REQUERIDOS DEBERA CONCURRIR INDEFECTIBLEMENTE EN PLAZO INDICADO, EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 14 A 19 HS AL DOMICILIO DE LA CALLE PARAMA 785 Piso 4 “A”CAPITAL FEDERAL.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

**IV- LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DEL ACCIONAR DEL LOS DEMANDADOS POR LOS PAGOS EN NEGRO.**

1- El **fraude laboral** denunciado, consistió en encubrir la relación laboral bajo el pago de salarios EN NEGRO y la falta de registración del vínculo habido, eludiendo de este modo el pago de conceptos establecidos en la LCT como vacaciones, aguinaldo, horas extras, licencias por enfermedad, pago de aportes previsionales y jubilatorios, indemnización por despido y multas, etc., encubriendo la REAL relación laboral en contraposición con lo normado en el Art. 14 LCT, con los graves perjuicios morales y económicos que ello represento para el trabajador.

El pago de salarios clandestinos, no resulta de una especie de confabulación entre el empleador y el trabajador o de un acuerdo para perpetrar una simulación ilícita. Al contrario, es causado por la decisión del empleador quien, por razones personales o económicas, genera todas las consecuencias nefastas relacionadas con los aportes y contribuciones.

Si bien es cierto que la acreditación de la remuneración pagada "en negro" debe ser apreciada con rigor, pues se trata de una modalidad que genera, naturalmente, una razonable incertidumbre, **sin lugar a dudas en la presente causa surgirán más que suficientes elementos para demostrar la operatoria denunciada por esta parte y la falta de registración de la totalidad del salario percibido por mi mandante**.

El obrar contrario a la ley llevado a cabo por el Demandado es imitado por muchísimas empresas dentro del país, lo cual contribuye solamente a la pauperización de las condiciones laborales, y pérdidas de ingresos para el estado y los servicios sociales que ascienden a millones de pesos por año.

Dicho obrar debe ser sancionado por la justicia laboral.

2- En este caso la responsabilidad de los codemandados SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET posee un doble factor de atribución: (1) En primer término son aquellos los reales dueños del negocio y empleador de mi mandante y en segundo lugar, (2) Son los SOCIOS- GERENTES de la sociedad y su responsabilidad esta dada por ser los representantes legales de la sociedad CARNES AMANCAY SRL A continuación se desarrollaran ambos presupuestos.

1) A diferencia de que acontece en el proceso civil donde el acto que nace viciado por la conducta de una de las parte carece de virtualidad futura una vez declarada su nulidad, en materia laboral, el acto fraudulento que se pretende encubrir bajo una figura simulada, pasa a ser un acto regido por la ley de contrato de trabajo con los alcances e implicancias que el accionar fraudulento ha tratado justamente d evitar.

Así señala el Art. 14: “Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.- En tal caso la relación quedará regida por esta ley”.-

La responsabilidad de los Sres. SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET se centra en el hecho de que ya que es el verdadero dueño y explotador del emprendimiento comercial.

Los demandados SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET han sido en todo momento el real EMPLEADOR del actor, ya que la interposición de la persona jurídica es solamente un medio que utilizan para minimizar los constantes reclamos laborales y económicos derivados de la explotación comercial.

Los demandados son los reales beneficiarios de la explotación comercial que empleo a mi mandante.

En nada inciden las distintas y sucesivas formas jurídicas de organización que se dieran durante el periodo en cuestión respecto del contrato de trabajo existente con la actora, lo que si bien podría tener relevancia entre las accionadas entre si o eventualmente, ante terceros, resulta inoponible al trabajador, quien siempre presto servicios para la misma unidad empresarial y para las mismas personas, fuera cual fuera la forma jurídica que se empleara .

Debe destacarse que los Sres SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET no solo evadieron sus responsabilidades previsionales, sino que además, también utilizó este modus operandi para sustraerse de su obligación de pago de diversas remuneraciones, como ser el sueldo anual complementario y vacaciones desde el ingreso, así como otros suplementos de bonificación por antigüedad, etc., conforme los reales salarios percibidos por mi mandante

Y lo hizo adrede, amparándose en la clandestinidad de la relación y la necesidad alimentaria del trabajador.

Es por ello que la ley responsabiliza a los socios y administradores del ente ideal únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar las maniobras como la denunciada en autos, que tienen su origen en el uso indebido de la personalidad jurídica.

Es por ello que se ha sostenido que si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por la Ley de empleo, tal conducta genera la responsabilidad de los socios y los controlantes en los términos del Art. 54 LS citado. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT.), la buena fe (art. 63 LCT.) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial). C. Nac. Trab., sala 3ª, 2/5/2000, sent. 80729, `Vega, Claudia v. Julio Guitelman y Cía. S.A. y otro s/ despido&#39;

Otro elemento para imputar solidariamente la responsabilidad reclamada es que los accionados - SILVIA ANDREA OJEDA, GASTON MAURICIO COMPAGNET Y JUAN CRUZ COMPAGNET - participaron activamente en la vida societaria, teniendo trato diario con mi mandante y estando al tanto de las maniobras denunciadas en esta demanda, concurriendo periódicamente a la sede de la empresa para enterarse del desarrollo de los negocios societarios.

No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración... porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (arts. 172 y 173 y con cs. CPen.)&#39;. Por ello, `cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 LSC.; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social. 66 C. Nac. Trab., sala 7ª, 6/9/2001, `Díaz, Ricardo D. v. Distribuidora Del Norte S.A. y otros&#39;, DT 2001-B-2311, con cita de Pirolo, Miguel A., `Aspectos Procesales de la responsabilidad solidaria&#39;, RDL 2001-297.

En resumen, cabe responsabilizar a las personas físicas demandadas, con sustento en los Arts. 54, 59, 157 y 274 LS, en forma solidaria e ilimitada, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta, lo que así solicito sea dictaminado por V.S.

**V- LIQUIDACIÓN.**

A continuación se detallan los rubros reclamados por mi mandante:

Salario base: $220.000

Fecha de ingreso: 03/12/2021 –

Egreso 19/12/2023

- Antigüedad (2) $440.000

- Preaviso (1) $ 220.000

- Salarios- AGOSTO- SEP- OCT- NOV- DICIEMBRE-2023 $ 1.100.000

- SAC 2022- 2023 $419.260

- VACACIONES 2022-2023 $218.326

- Art. 2 Ley 25.323 (50% incremento por acción judicial s/

Antigued.+ Preav.) $ 330.000

- LEY 24013 $1.320.000

- Art. 80 Ley 20.744 certif. Trabajo $660.000

**SUBTOTAL $ 4.707.586.-**

De la liquidación que antecede se desprende que el monto total reclamado en concepto de despido indirecto en la presente acción asciende a la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($4.707.586.-)** o lo que en mayor medida resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, costos y costas correspondientes.

**VI- PRUEBA**

Como medios de prueba ofrezco los siguientes:

1. CONFESIONAL:

Se cite a los **Demandados** a responder el pliego de posiciones bajo sobre cerrado que oportunamente se acompañará.

2) DOCUMENTAL:

1- Intercambio telegráfico, y actas de conciliación laboral (Anexo I)

3) PERICIAL CONTABLE:

Solicito del experto contable que:

a) Si el demandado lleva sus libros rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.

b) Si la sociedad demandada cumple con los requisitos de la LCT, Convenios Colectivos y Estatutos legales, con la determinación precisa de los datos allí establecidos con relación a sus empleados.

c) Tomando como base un salario base denunciado por esta parte en el escrito de demanda y la antigüedad determinará al momento del despido y liquidará las indemnizaciones legales debidas al actor.

d) Practicará el período liquidación de todos los rubros reclamados en la demandada, contemplando el caso de que prosperar la misma y tomando como base el salario denunciado por esta parte en el escrito de demanda.

e) Si fuera el caso de que la demandada no llevara sus libros o registros o los mismos fueran llevados sin observancias de las normas legales respectivas, el perito practicará liquidación de todos los rubros consignados en la demanda teniendo en cuenta a tal efecto los hechos narrados en la misma y las pautas de liquidación de las indemnizaciones que surgen de este ofrecimiento de prueba.

f) Toda otra información que tuviera relación de modo directo o indirecto con la presente litis.

4) INFORMATIVA.

1- (EN SUBSIDIO) Ante el supuesto caso que se desconozca la autenticidad de las piezas postales acompañadas en esta demanda, subsidiariamente solicito se libre oficio al Correo Argentino , para que informe autenticidad de las mismas, así como las fechas de envío y recepción, remitente y destinatarios.

5) TESTIMONIAL:

Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1. Luis Armando domicilio en la calle Inclán 4224 CABA
2. Julio Cesar Suarez DNI 10.969.684, domiciliado en Av. Corrientes 4257 3 B CABA
3. Micaela Rodríguez DNI 39.595.428 con domicilio en Moldes 767 PB B CABA
4. Cesar Almada Medina DNI 93.979.220, con domicilio en Av. Estado de Israel 4389 1 “3” CABA
5. Blanca Cristina DNI 13.256.550 con domicilio en Av. Independencia 3546 Piso 2 A CABA-

**VII- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES - SOLICITA INTIMACIÓN ART. 388 CPCCN. SE CURSE INTIMACION CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.**

1- Al demandado a los fines de que acompañe en autos el legajo del trabajador en especial donde consten todos los antecedentes, recibos de sueldo y liquidaciones abonadas;

SOLICITO SE CURSE INTIMACION REQUERIDA CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.

**VIII- INTIMACION PREVIA RECLAMANDO INDEMNIZACIONES- ART. 2 LEY 25.323 Y CERTIFICADO ART. 80 LCT.**

Conforme se desprende de las misivas acompañadas, mi mandante requirió la entrega del certificado Art. 80 LCT y pago de indemnizaciones previstas en arts. 232, 233, 245 LCT, sin que la demandada hubiera entregado los mismos, por lo cual se torna operativo el incremento de la indemnización previstas las leyes 25.345 y 25323.

**IX- ACREDITA CUMPLIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA. DECLARA NO INICIO DE MISMO PLEITO.**

Se adjuntan constancias respectivas de haber cumplido con el procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria, por lo cual habiéndose cumplido con la instancia previa mencionada, se encuentra expedita la vía judicial incoada.

**Asimismo se declara bajo juramento no haber iniciado en el fuero idéntico reclamo que el impetrado en este acto.**

**X- PLANTEA EL CASO FEDERAL.**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que V.S. no haga lugar al reclamo impetrado por esta parte, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

**XI- AUTORIZA.**

Vengo a autorizar a los Dres. Armando Casas, Alfredo Olmos, Favio Assad, María Cristina Mejail, Nancy Chirico, Miguel Ángel Pereyra, Ariadna Manograsso, Tamara Guernik indistintamente a tomar vista de las presentes actuaciones, efectuar desgloses de documentación y retiro de copias, presentar escritos, oficios, cédulas y mandamientos, a dejar nota en el libro que el tribunal posee a tales efectos, y en definitiva, todo menester que sea necesario para el impulso de la presente causa

**XII- PETITORIO.**

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

i- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

ii- Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

iii- Se tenga presente la prueba ofrecida.

iv-Se tenga presente la autorización conferida.

v- Oportunamente, se condene la demandada al íntegro pago de lo reclamado o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,

SERA JUSTICIA